

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: factibilidad, procesos y exposiciones para determinar la procedencia e implementación del Servicio Público de vehículos de arrendamiento con chofer que entro en vigor el 08 de noviembre del 2013 en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

RESPUESTA DE LA UTI: *No se encuentra contemplado dentro de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no es factible emitir opinión al respecto.*

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: Manifestó su total contrariedad, porque el sujeto obligado le negó información, que según su dicho no es factible emitir opinión al respecto de la modalidad de autos de arrendamiento con chofer, anexando reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: *Se declara fundado, Le asiste la razón al recurrente toda vez que el sujeto obligado no fundo, motivo ni justifico la inexistencia de la información solicitada, por lo que se le requiere para que entregue al recurrente lo peticionado, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de la información solicitada. Se dispone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y/o de quien ó quienes resulten responsables, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso.*

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **398/2015.**

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.**

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince.-----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **398/2015**, interpuesto por la solicitante de información ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Con fecha 24 veinticuatro de Marzo de 2015 dos mil quince, la ahora recurrente presentó solicitud de información ante el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

“ ...

... Por medio de la presente lo saludo y a la vez solicito la información para la factibilidad, procesos y demás exposiciones con la finalidad de determinar la procedencia e implementación del Servicio Público de vehículos de arrendamiento con chofer que entro en vigor el 8 de Noviembre del 2013 en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco....” (sic).

2. El día 16 dieciséis de Abril del año 2015 dos mil quince, mediante oficio IMTJ-275/2015/DND, signado por el Director General del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, dio respuesta a la solicitud de información descrita en el punto que antecede, en los siguientes términos:

“ ...

“Con fundamento a lo establecido en los artículos 121, fracción IV y Quinto transitorio de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sus artículos 1, 4 fracción VI, inciso b) y fracción IX de la Ley Orgánica de este Instituto para su debido cumplimiento y observancia, se da respuesta a su escrito sin numero mediante el cual solicita información para la factibilidad, procesos y demás exposiciones con la finalidad de determinar la procedencia e implementación del servicio público de vehículos de arrendamiento con chofer, al respecto le comunico lo siguiente:

La modalidad de autos de arrendamiento con chofer no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no es factible emitir opinión al respecto....”(SIC)

3. El día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, la ciudadana solicitante de información presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, recurso de revisión recibido con folio 03547, en contra de la respuesta contenida en el oficio IMTJ-275/2015/DND, a través del cual se inconforma de lo siguiente:

“ ...

Procedencia del recurso de revisión (art. 93 LTAIPEJM)

“ ...

Niega total o parcialmente el acceso a la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

Solicite al instituto de movilidad y transporte del estado de Jalisco el 24 de marzo/15 la información para la factibilidad, proceso y demás exposiciones con la finalidad de determinar la procedencia e implementación del servicio público de vehículos de arrendamiento con chofer que entro en vigor su autorización el 9 de noviembre del 2013 en el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco. Firmándolo C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco. C. Arturo Zamora Jiménez Secretario General de Gobierno y C. Mauricio Gudiño Coronado Secretario de Movilidad.

Dando respuesta con No. de Of. IMTJ-275/2015/DND y recibido el 24 de Abril del año en curso. Informando que la modalidad de autos de arrendamiento con chofer no se encuentra contemplado dentro de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no es factible emitir opinión. Anexo copia del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco....(SIC)

4. Mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 04 cuatro de mayo del año en curso, el recurso de revisión referido en el

punto anterior, interpuesto por la ahora recurrente, quedando registrado bajo número de expediente **recurso de revisión 398/2015**. Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de la materia se tuvo por admitido el recurso de revisión y para efectos del turno y para la substanciación, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En dicho acuerdo se tuvieron por recibidas las pruebas que presenta la recurrente. Asimismo, se requirió al sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, ello de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Con fecha 12 doce de mayo del año en curso, el Consejero Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión previstas por los artículos 35, punto 1 fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la Ley de la materia, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para manifestar su voluntad referente de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo de admisión descrito en el punto cuatro de los presentes antecedentes, así como el acuerdo en que se requirió a ambas partes a expresar su voluntad respecto a celebrar una audiencia de conciliación y los anexos al recurso se notificaron al sujeto obligado mediante oficio VR/616/2015, el día 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince y por lo que ve a la parte recurrente se le notifico el día 13 trece de mayo del año en curso a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto; según consta a fojas

25 veinticinco y 26 veintiséis respectivamente, de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6. El día 20 veinte de mayo del de 2015 dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Instituto, mediante oficio ITMJ-376/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual presentó informe de Ley, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...

INFORME

Primero.- Con fecha 24 de marzo del año en curso, fue ingresado mediante escrito signado por la C. en la oficialía de partes de este Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, solicitud de información, el cual se presento dirigido al Dr. Mario Córdova España, y dicha solicitud de información carecía de fundamentación o derecho de petición, esto es no se invoco artículo Constitucional ni mucho menos con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, dicha información consistente en:

Por medio de la presente lo saludo y a la vez solicito la información para la factibilidad, procesos y demás exposiciones con la finalidad de determinar la procedencia e implementación del Servicio Publico de vehículos de arrendamiento con chofer que entro en vigor el 8 de Noviembre del 2013 en el Reglamento de la ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

Segundo.- Mediante oficio ITMJ/275/2015/DND, de fecha 16 de abril de 2015, se resolvió la solicitud de la C...

Solicitud que fue atendida en tiempo y forma, atendiendo la misma de acuerdo a la Constitución Política que nos rige, ya que como se desprende del escrito inicial de solicitud hecho valer por la C..., se dirige al Dr. Mario Córdova España, quien es el Titular y/o Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y sin fundamentación o derecho de petición y se dio el término por el 8° Constitucional, es por ello que el oficio de contestación es firmado por el mismo Director General de este Organismo, y no por el Titular de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

Tercero.- Mediante acuerdo con oficio VR/616/2015, se notifica a este Organismo Público Descentralizado del recurso de revisión, promovido por la C. ...

Cuarto.- Con relación a la inconformidad hecha valer por la recurrente, se le hace mención de nueva cuenta que **No se le puede proporcionar la información solicitada, toda vez que la Ley de Movilidad No contempla la modalidad de autos de arrendamiento con chofer**, y por tal motivo este Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco no se puede pronunciar al respecto y ni se ha pronunciado, dado que si la Ley de Movilidad no contempla dicha modalidad de transporte, este Instituto de Movilidad no cuenta con facultades para actuar fuera de la Ley, sino por el contrario la obligación de este Organismo es la aplicación y vigilar la observancia de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 18 inciso h), de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como que este Instituto de movilidad y Transporte solo es un auxiliar en la aplicación de esta ley y sus reglamentos de acuerdo con el numeral 35 fracción I de la Ley en cita, como ya se dijo en líneas precedentes la Ley de Movilidad no Contempla la Modalidad de Autos de Arrendamiento con Chofer, como servicio público de transporte, en sus artículos 85, 86 y 87(sic)

Artículo 85. El servicio público de transporte comprende las siguientes modalidades:

I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

a) Masivo, y

b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

1. Urbano;

2. Conurbado o Metropolitano;
 3. Suburbano;
 4. Mixto o Foráneo;
 5. Interurbano e Intermunicipal;
 6. Rural, y
 7. Características Especiales.
- II. Taxi con sitio y radiotaxi:
- a) Con sitio: son aquellos que parten del lugar de su base y que además pueden tomar pasaje con y sin parada libre, y
 - b) Radiotaxi: son los que operan a través de un dispositivo de comunicación y que se trasladan al lugar requerido, para trasladar al pasaje a su lugar de destino. Esta modalidad será con o sin parada libre.

Séptimo.- Aunado a lo anterior, se acompañan como elementos de prueba:

- a) Copia simple del escrito presentado por el recurrente ante este Sujeto Obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de fecha 24 de marzo del año en curso, con el cual se acredita lo manifestado en el punto **Primero** del capítulo de informes.
- b) Copia simple del oficio numero IMTJ-275/2015/DND, de fecha 16 de abril de 2015, mediante el cual se acredita lo manifestado en el punto número **Segundo** del capítulo correspondiente al informe.
- c) Copia simple de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, lo anterior para acreditar lo manifestado en el punto **Cuarto** del capítulo de informes.
- d) Se ofrece como prueba inspección ocular para acreditar lo manifestado en el punto **Cuarto** del capítulo relativo informes.

Octavo.- Ahora bien y toda vez que la radicación de este recurso esta viciado de origen, ya que se dio cabal cumplimiento en tiempo y forma con lo requerido por la solicitante C. y se realizo apegado a derecho, solicito se tenga por desierto el mismo y se dicte resolución en el que se decrete el **sobreseimiento del mismo**, por encontrarse ajustado a derecho."...(SIC)

7.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, suscrito por el Consejero Ponente ante su Secretario de Acuerdos, se tuvo por recibo el oficio ITMJ-376/2015, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco el Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, el cual fue presentado en oficialía de partes de este Instituto el día 20 veinte de mayo del año en curso, quedando registrado bajo el numero de folio 04049; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión de mérito; asimismo se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales son recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución. Y por lo que respecto a la prueba relativa a la inspección ocular, se dispuso dígansele al sujeto obligado que no ha lugar a proveer de conformidad con lo peticionado, toda vez que no precisa los puntos sobre los que deba versar la misma, ni especifica las circunstancias, cosas o hechos a verificar, según lo dispuesto por el artículo 360 del Código de procedimientos civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia vigente. Asimismo en dicho acuerdo, se dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado a las partes para que

manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Finalmente se le tuvo a sujeto obligado señalando los siguientes correos electrónicos: imtj@jalisco.gob.mx y para recibir notificaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la recurrente advierte que la resolución

a la solicitud de información le fue notificada hasta el día 24 veinticuatro de abril del año en curso; por lo que el término para la presentación del recurso de revisión concluía el día 12 doce de mayo del año en curso, es por lo que se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Acuse de recibido de la solicitud de información presentada ante el INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, el día 24 veinticuatro de Marzo del año 2015 dos mil quince.
- b) Copia simple del oficio IMTJ-275/2015/DND, signado por el Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso.
- c) Copia del acuerdo del C. Gobernador Constitucional, de fecha 08 ocho de noviembre del año 2013 dos mil trece en el cual se expide el reglamento de la Ley de posibilidad y Transporte del Estado de Jalisco.
- d) Copia del acuerdo del C. Gobernador Constitucional, de fecha 13 trece de marzo del 2014 dos mil catorce en el cual se expide reglamento para regular el servicio de transporte publico colectivo, masivo, de taxi y radiotaxi en el estado de Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, aportó como pruebas en copias simples, las siguientes:

- e) Copia simple del oficio IMTJ-275/2015/DND, signado por el Director del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco; de fecha 16 dieciséis de abril del año en curso.
- f) Copia simple de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas señaladas en los incisos **a), b), c), d), e) y f)**, al ser presentadas las primeras cuatro por la recurrente y las restantes por el sujeto obligado, en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 283, 298, 337 y 381 del citado Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- El recurso de revisión 398/2015, resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En términos generales el agravio de la ahora recurrente consiste en que el sujeto obligado le negó información que prevé el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, sin embargo, si bien es cierto, el fundamento para otorgar la respuesta correspondiente al ahora recurrente, no obra en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, también lo es que la normatividad que regula lo peticionado por el recurrente, se desprende del referido Reglamento de dicha Ley, en su artículo 262, 263, 264 el cual a la letra dice:

CAPÍTULO XIV

DE AUTOS DE ARRENDAMIENTO

Artículo 262. Los vehículos de arrendamiento podrán ser sin y con chofer, en ambos casos están obligados a cumplir con los requisitos del registro estatal y con la normatividad aplicable a cada uno de ellos.

En el caso de los vehículos de arrendamiento sin chofer de acuerdo al artículo 96 fracción III de la Ley, no se considerará como de transporte público, y se sujetarán al contrato de adhesión y a lo que disponga la autoridad competente en la materia.

Para poder prestar el servicio especializado de arrendamiento de vehículos con chofer, el cual es considerado en los términos de Ley como transporte público, deberán tramitar ante la Secretaría el permiso correspondiente y se sujetará a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley.

Los prestadores de éste servicio deberán ser personas jurídicas con domicilio en el Estado de Jalisco. Este servicio se coordinará a través de centros de control, y se constituirá en el domicilio legal del prestador.

Artículo 263. El servicio de autos de arrendamiento con chofer es aquel que opera mediante la celebración de un contrato por hora o por día sujeto a tarifa que para el efecto se autorice.

Las características de los vehículos con los que se presta el servicio de autos de arrendamiento con chofer serán las siguientes:

I. Se podrán utilizar vehículos de cinco y hasta quince plazas con equipo y diseño original de fábrica;

II. Se podrán utilizar autos modificados que cumplan con los requisitos y normas de seguridad que señala la Ley, el presente Reglamento y los Reglamentos específicos, que serán validados y aprobados por la Secretaría;

III. Bajo ninguna circunstancia podrán utilizarse vehículos de taxi o radio taxi que ya cuenten con título de concesión o portar los colores autorizados con los que se presta el servicio de transporte público antes señalado;

IV. Deberán contar con placas del Estado de Jalisco, además de todos los requisitos necesarios para circular a que hace referencia el presente Reglamento;

V. Los vehículos en todo momento deberán portar todos los documentos vigentes que acrediten la prestación del servicio, si carece del permiso o no porta el contrato correspondiente se sancionará en los términos de la Ley y el presente Reglamento; y

VI. Los contratos de prestación de este servicio deberán ser validados por la Secretaría y registrados en el Registro Estatal.

Artículo 264. Para la conducción de vehículos de servicio público de arrendamiento con chofer, los operadores deberán obtener una licencia correspondiente, así como un gafete expedido por la Secretaría, previa aprobación de los cursos de actualización en materia de educación y seguridad vial correspondientes, que será revalidado anualmente”.

Por su parte el sujeto obligado, en la resolución que dio respuesta a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, manifestó que los autos de arrendamiento con chofer no se encuentra contemplada dentro de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo que no es factible emitir opinión al respecto, lo anterior en relación con el oficio SM/DGJ/UT/801/2015, de fecha 17 diecisiete de marzo de 2015 dos mil quince, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco, que consta en actuaciones, se manifiesta que, les es imposible otorgar la información que se requiere, ya que están al espera del dictamen que emita el Instituto de Movilidad, por lo que no cuentan con la información solicitada para implementar el servicio de autos de arrendamientos con chofer, por el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte.

Sin embargo, resulta importante señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 85.1, fracción IV y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se citan textualmente:

Artículo 85. Resolución de Información – Contenido

1. La resolución de una solicitud de información pública debe contener:

IV. Motivación y Fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Artículo 86. Resolución de Información – Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Los sujetos obligados deben motivar, fundar y justificar debidamente el sentido de sus resoluciones, especialmente cuando en las respuestas que emitan se determine como inexistente la información peticionada, lo cual conforme lo estipulado en el Criterio 001/2011, emitido por el Consejo de este Instituto, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, cuyos considerandos se transcriben a continuación:



“CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA, de los cuales se destaca lo siguiente: “PRIMERO.-

Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar como es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener:

Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto.

Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa el porque el articulo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente.

Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente.”

Por lo tanto, los sujetos obligados deberán citar los preceptos legales en los que hubieren apoyado su determinación; además de expresar los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a considerar el por qué el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, en los términos del Procedimiento de Acceso a la Información que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Además, de garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las apropiadas para atender las características del caso; en ese sentido, deberán señalarse los elementos suficientes para que el solicitante tenga la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva en las áreas correspondientes, así como los criterios que fueron utilizados para dicha búsqueda y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ésta se llevo a cabo.

Sin embargo, del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en estudio, específicamente la resolución emitida por el sujeto obligado, cuyo contenido medular se transcribió en líneas precedentes, y consiste en la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, manifestando únicamente que NO se le puede proporcionar la información solicitada, toda vez que la Ley de Movilidad No contempla la modalidad de autos de arrendamiento con chofer, y por tal motivo no se puede pronunciar al respecto y ni se ha pronunciado, dado que si la Ley de Movilidad no contempla dicha modalidad de transporte, el Instituto no cuenta con facultades para actuar fuera de la Ley; resulta a todas luces insuficiente para justificar la posible inexistencia de dicha información a la que a consideración de los suscritos se está refiriendo el sujeto obligado por la situación de que posiblemente la información requerida no se ha generado o que por otra cuestión no exista físicamente; toda vez que, según el Criterio antes mencionado en las resoluciones se debe fundar, motivar y justificar dicha inexistencia, más aun que en el Reglamento de la Ley de Movilidad se contempla su existencia.

En conclusión, para los que aquí resolvemos, resulta **FUNDADO** el agravio de que se duele el recurrente, toda vez que la negativa argumentada por el sujeto obligado, carece de fundamentación y motivación, tal y como quedo señalado en párrafos anteriores, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la correspondiente notificación, entregue al recurrente lo peticionado, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Asimismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días contados a partir de que concluya el plazo anterior.

Por otra parte, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado, de manera injustificada no resolvió la solicitud de información de la recurrente en el plazo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien, según lo preceptuado en el artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una de las obligaciones de los sujetos obligados es la de recibir y admitir las solicitudes de información pública, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE JALISCO**, atento a la obligación que tiene de atender, tramitar, admitir y resolver las solicitudes de información que le son dirigidas, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 82, punto 1 y 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dicen:

Artículo 82. Solicitud de Información — Revisión de requisitos

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 y resolver sobre su admisión, a los dos días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Por lo que, atentos a los términos contenidos en los numerales antes invocados, al haberse presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso, el término para resolver sobre su admisión le concluyó el día 26 veintiséis del mismo mes y año; surtiendo efectos la notificación de dicha admisión el día 27 veintisiete de marzo del año en curso; luego entonces el término para resolver y notificar la resolución que diera respuesta a la solicitud de información en cuestión, concluyó el día 10 diez de abril de 2015 dos mil quince.

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado omitió emitir y notificar tanto acuerdo de admisión como la resolución a la solicitud de información dentro del plazo que establece La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y que le fuera presentada hasta el día 24 veinticuatro de marzo del año en curso; resultando evidente el incumplimiento por parte del sujeto obligado; de dar respuesta y notificar ésta fuera de tiempo a la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, es decir, no cumplió con lo dispuesto en el numeral 84 punto 1 de la referida Ley de la materia.

Desprendiéndose de lo anterior y se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en el presente recurso de revisión resolvió y notificó la resolución a la solicitud de información fuera del plazo legal, es decir, le notificó a la recurrente a través de su autorizado, hasta el día 24 veinticuatro de abril del año en curso, así como consta en las fojas 02 dos, 28 veintiocho, 31 treinta y uno de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo tanto, Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y/o de quien ó quienes resulten responsables, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 24 veinticuatro de marzo del año en

curso, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la ahora recurrente, en contra del sujeto obligado **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO** por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se le **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la correspondiente notificación, entregue al recurrente lo peticionado, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia de la información solicitada. Asimismo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 fracción I del Reglamento de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto sobre su cumplimiento de lo antes expuesto en un plazo máximo de 03 tres días contados a partir de que concluya el plazo anterior.

CUARTO.- Dese vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que inicie procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Ing. Luis Nazario Ramírez Ortega, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y/o de quien ó quienes resulten responsables, por la presunta infracción cometida, al no resolver en tiempo la solicitud de información pública que le fue presentada el día 24 veinticuatro de marzo del año en

curso, en los términos de lo dispuesto en los numerales 84 punto 1, en relación a lo que establecen los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG/EAMR